



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 156/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE PAPANTLA DE OLARTE,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:**

Constancias	Registro
<p>Escrito de Rogelio Franco Castán, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien actúa por ausencia del Gobernador de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a. Copia certificada del nombramiento de Rogelio Franco Castán como Secretario de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedido el uno de diciembre de dos mil dieciséis por el Gobernador Constitucional del Estado.</p> <p>b. Original del oficio TES/1747/2017, recibido el once de julio del año en curso en la Secretaría de Gobierno del Estado, mediante el cual el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad, <i>remite la información certificada correspondiente a la ministración de los recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondientes a la actividad llevada a cabo en regiones marítimas, así como del Fideicomiso Irrevocable Emisor y el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares</i>.</p> <p>c. Copia certificada de siete comprobantes de transferencias realizados al Municipio actor, relativos al Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM).</p> <p>d. Copia certificada de un comprobante de transferencia realizado al Municipio actor, relativo al ramo 23 Municipio Productor de Hidrocarburos Terrestre.</p> <p>e. Copia certificada de dos comprobantes de transferencias de los pagos realizados al Municipio actor, relativos al Fideicomiso Irrevocable Emisor, de administración y pago número F-998.</p>	<p>037027</p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el catorce de julio del presente año y recibidas el veinte siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien actúa por ausencia del Gobernador de la entidad, a quien se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2017

tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la confesional expresa que señala como espontánea del Municipio actor y que se pueda derivar del contenido de su escrito de demanda², la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8³, 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 26, párrafo primero⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸,

¹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 42, 48, fracción I, y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 18, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente:

Artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

Artículo 48. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Podrá ausentarse hasta por diez días naturales, sin necesidad de dar aviso al Congreso, quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno; (...)

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: (...)

XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal; (...)

Artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz. Son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Sustituir al Gobernador del Estado en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días, para efectos de lo dispuesto por el artículo 48, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado;

²Tal y como se advierte en la página tres (3), del escrito de contestación de demanda del promovente, precisando que *“debe otorgarse el valor probatorio que corresponde a la confesión espontánea que produce el Municipio actor en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, consistente en la manifestación que efectúa en el sentido de que conoce el plazo en el que en dado caso debía recibir los recursos señalados, siendo omiso en hacer valer en tiempo y forma la acción que ahora pretende.”*

³**Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁵**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁷**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la citada normativa.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 35¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave desahogando el requerimiento formulado en proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con el acto impugnado.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la Procuraduría General de la República con copia del escrito de contestación de demanda, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² y dígase al Municipio actor que éstos quedan a su disposición en la mencionada Sección.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹³ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las nueve horas del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

⁹Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

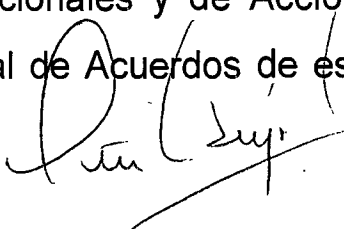
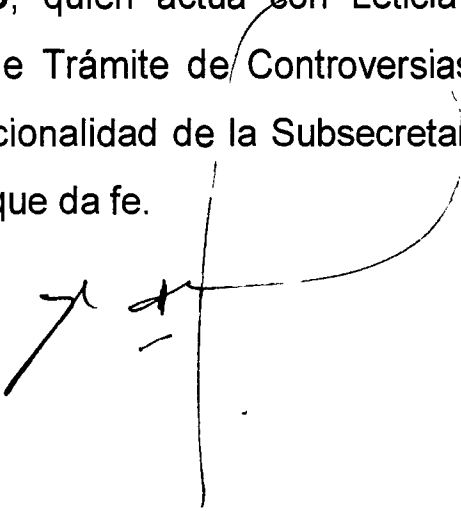
¹² Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

¹³ Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2017

Notifíquese, y por estrados al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dos de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **156/2017**, promovida por el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave. Constel
EGM 4